



Recurso de Revisión: 00102/INFOEM/AD/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"TOLUCA, México a 25 de Enero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00005/TOLUCA/AD/2016

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35 fracción II, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00005/TOLUCA/AD/2016, mediante la cual requiere: "Solicito el número, nombres y adscripción de área, del personal sindicalizado del Ayuntamiento de Toluca y de Ecatepec." Sic Al respecto se adjunta en formato PDF, la información solicitada, correspondiente al ayuntamiento de Toluca, con la cual se atiende su solicitud de información. En cuanto a la información referente al municipio de Ecatepec, me permite hacer de su conocimiento que la información solicitada no obra en los archivos de este Sujeto Obligado, toda vez que no es parte de sus atribuciones conferidas por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Toluca y Código Reglamentario Municipal de Toluca. En este sentido, atendiendo al principio de orientación sugerimos a usted presentar su solicitud de información al ayuntamiento de Ecatepec, dependencia que pudiera atender su requerimiento por ser sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se adjuntan link del Ayuntamiento: <http://www.ipomex.org.mx/ipoportal/ecatepec.web> Se adjunta link para presentar su solicitud mediante SAIMex: [www.saimex.org.mx](http://www.saimex.org.mx) Finalmente, con el propósito de facilitar el acceso a la información comentamos a usted, que contamos con un CHAT INTERACTIVO en el apartado de Transparencia Fiscal de la página web de este ayuntamiento, a través del cual se le puede orientar para la localización, consulta y reproducción de información pública e Información Pública de Oficio que se encuentra en la página web. Puede acceder al chat ingresando al siguiente link: <http://www.toluca.gob.mx/Transparencia-Fiscal> sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA" (sic).

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo con el nombre **solicitud ad 05 2016.pdf**, el cual no se inserta por su volumen, más aún que es del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con esa respuesta, el veintiocho de enero de dos mil diecisésis, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00102/INFOEM/AD/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"Respuesta a la solicitud realizada al H. Ayuntamiento de Toluca para proporcionar la relación actualizada del personal sindicalizado con nombre y área de adscripción." (sic)*

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"La información está incompleta ya que al inicio del listado se señala un total de 1577 registros y la relación anexa solo contiene 675 registros." (sic)*

**IV.** El cuatro de febrero de dos mil diecisésis, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente informe de justificación:

*"TOLUCA, México a 04 de Febrero de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00005/TOLUCA/AD/2016*

*Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 11, y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en referencia al recurso de revisión con número de expediente 00102/INFOEM/AD/RR/2016, derivado de la solicitud de acceso a datos con número 00005/TOLUCA/AD/2016, se presenta el Informe de Justificación en los términos siguientes: Derivado de la revisión al archivo que se remitió a la hoy recurrente como parte integrante de la respuesta a su solicitud de información, se observa que éste no se adjuntó de manera correcta, es decir, no cargó correctamente el archivo. En este sentido, con el propósito de atender la solicitud en comento, se adjunta al presente en formato PDF, el documento que contiene la información requerida por la solicitante y con el cual se atiende la solicitud 00005/TOLUCA/AD/2016, así como el presente recurso de revisión 00102/INFOEM/AD/RR/2016. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

ATENTAMENTE

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez

*Responsable de la Unidad de Información*

*AYUNTAMIENTO DE TOLUCA" (sic).*

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico **SINDICALIZADOS.pdf**, el cual contiene 24 fojas, el cual no se plasma dada su extensión y máxime que se harán del conocimiento del recurrente al notificarle la presente resolución.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y ~~décimo séptimo~~, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, ~~fracciones I y VIII; 16 y 27~~ del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía.** De la solicitud de origen se advierte que **LA RECURRENTE** registró su solicitud como de acceso a datos personales; por ende, es conveniente citar que los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establecen lo siguiente:

*"Derechos*

*Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

*Derecho de Acceso*

*Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley.*

*El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.”*

De los preceptos legales insertos se obtiene, que en materia de protección de datos personales, constituyen derechos de las personas físicas el de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales; los cuales se puede ejercitar de manera independientes, lo que implica que para ejercitar uno de ellos, no necesariamente se deben ejercitar todos a la vez.

Luego, es de suma importancia destacar que el ejercicio de cualquiera de los derechos señalados, es personalísimo, por lo que sólo los podrá ejercitar el titular o bien, su representante legal para lo cual se tendrá que acreditar su identidad o representación.

En este contexto, se afirma que a través del derecho de acceso a datos personales, al titular de los mismos le asiste la facultad de ser informado:

- a) Sobre sus datos personales que estén en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) Conocer el origen de dichos datos.
- c) Que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales.
- d) Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con sus datos personales.
- e) Tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

En otras palabras, los titulares de los datos personales tienen derecho de acceder a su información personal que esté en posesión de terceros, con el objeto de conocer cuáles son y el estado en que se encuentra sus datos personales; esto es, si es correcta y actualizada; o bien, para conocer para qué fines se utiliza; las características generales del uso al que están sometidos sus datos personales; con quien se comparten, para qué se comparten; de qué fuente obtuvieron esos datos personales, etc.

En esta tesitura, de la solicitud de origen, se advierte que **LA RECURRENTE** registró su solicitud como de acceso a datos personales; sin embargo, mediante esta no pretende obtener información relativa a sus datos personales que se encuentran en posesión del **SUJETO OBLIGADO**; ni conocer sobre el origen de aquellos datos; menos aún que se le informe respecto al tratamiento del cual sean objeto esos datos personales; ni de las cesiones realizadas o que se pretendan realizar con éstos; ni tiene por objeto acceder al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento; sino que mediante la solicitud de origen, **LA RECURRENTE** solicitó se le informará: "el número, nombres y adscripción de área, del personal sindicalizado del Ayuntamiento de Toluca y de Ecatepec."(sic)

Lo anterior, permite a este Órgano Colegiado concluir que la materia de la solicitud no es de acceso a datos personales; sino de información pública; por ende, el análisis de este asunto se efectuará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de información número 00005/TOLUCA/AD/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

**CUARTO.** Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **LA RECURRENTE**, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, sin contar el treinta, treinta y uno de enero, seis, siete, trece y catorce de febrero del mismo año, por corresponder a sábados y domingos; ni el uno de febrero de dos mil dieciséis, en virtud de que fue día inhábil, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, es evidente que este medio de impugnación, fue presentado dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

**Quinto. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción II de la ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*  
I...  
II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*  
III...  
IV..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se haya entregado de manera parcial.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

**Sexto. Análisis de causal de sobreseimiento.** Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:  
(...)*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.
- b) **EL SUJETO OBLIGADO** revoque el acto impugnado; y,
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Se actualiza la revocación en cambio, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aún existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca***

*la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

#### **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.  
Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."*

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior entrega la totalidad de la información pública solicitada, es decir el listado que contiene los 1577 registros del personal sindicalizado, información que no fue adjuntada correctamente en el archivo anexo a su respuesta; por ende, modificó la respuesta previamente entregada a **LA RECURRENTE** y satisfizo los extremos de su petición (solicitud de información pública), como se explica:

En efecto, del acuse de la solicitud de información pública, se aprecia que **LA RECURRENTE** solicitó la siguiente información:

*"Solicito el número, nombres y adscripción de área, del personal sindicalizado del Ayuntamiento de Toluca y de Ecatepec." (sic)*

Es así que **EL SUJETO OBLIGADO**, atendió la solicitud de **LA RECURRENTE** y remitió un archivo que contiene el listado de los servidores públicos sindicalizados en el cual se aprecia

en la primera hoja que el número total de personal sindicalizado es de 1,577 como se aprecia en la siguiente imagen:

**RELACION DE PERSONAL SINDICALIZADO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**

NUMERO TOTAL DE PERSONAL SINDICALIZADO	1,577	Adscripción de Área
01	ALFREDO ALVAREZ DELVIRIO	SINDICALIZADO CENTRO DE EDUCACION AMBIENTAL
02	GARCIA PLATA BLAS	SINDICALIZADO CENTRO DE EDUCACION AMBIENTAL
03	AGUSTA RIVERA ALVARA PATRICIA	SINDICALIZADO CENTRO DE EDUCACION AMBIENTAL
04	JEANIA ALBARRAN SOFIA MARVEL	SINDICALIZADO CENTRO DE EDUCACION AMBIENTAL
05	ISASTRO COUIN MATROCOSTE	SINDICALIZADO COMISION DE ESPACIOS Y SERVICIOS PUBLICOS
06	GARCIA HERNANDEZ ALDONSO	SINDICALIZADO COMISION DE ESPACIOS Y SERVICIOS PUBLICOS
07	MARTINEZ PULIDO BEATRIZ	SINDICALIZADO COMISION DE ESPACIOS Y SERVICIOS PUBLICOS
08	RAMIREZ AYATA JOSE GUADALUPE	SINDICALIZADO COMISION DE ESPACIOS Y SERVICIOS PUBLICOS
09	VALARCON GARCES GUADALUPE	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
10	VALAREZ ANZATE RACHEL	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
11	VELTRAN GONZALEZ MARIA DE LOS ANGELES	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
12	BENITEZ BENITEZ MARIA ANACINE	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
13	BERRIA LOPEZ MYRIAM	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
14	CAMPACHO MILLAN CRISTINA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
15	CARRASCO SIEGADO ROCIO	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
16	CASTANEDA VARGAS MARIA CONCEPCION	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
17	CASTILLO LARA DORA MARIA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
18	CONTREJAS ZAMUDIO JUAN CARLOS	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
19	DE JESUS TACOBO ROCIO	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
20	DUAR OLIN MARIA ELENA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
21	DUAR TALAVERA SERGIO	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
22	ESPINOZA LUNA REBECA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
23	ESPINOZA SERASO AMADA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
24	FLORES LOPEZ RAMONA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
25	GARCIA CORTEZ SOFIA AURORA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
26	GARCIA VALENZUELA DIANA GINA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
27	IGI GARCIA CECILIA CATALINA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
28	IGOMEZ SIMEONE ROCIO	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
29	IGOMEZ MORA ANA LUISA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
30	IGOMEZ REYES ADALINA SOCORRO	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
31	IGONZALEZ ESCRIVEL JOSEFINA FRANCISCA APOLAEU	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
32	IGONZALEZ GARCIA JUANA ESTEBAN	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
33	IGONZALEZ RUSAS MARICARINA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
34	HERNANDEZ SERRANO MARIA DE LOS ANGELES	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
35	ILIA MARIN MARGARITA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
36	MARTINEZ MARTINEZ MARIA MAGDALENA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
37	MATA SANCHEZ ROBERTO MARIO	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
38	MEDINA GALVAN CELESTINO	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
39	MEDINA PERDOMO XUPERTA ANTONIA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
40	MEDINA QUIROZ RAQUEL	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
41	MELGAR PEREZ ESTEBAN JORGE	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
42	MENDOZA PONCEA EULALIA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
43	MERINO VELAZQUEZ MARIA DEL SOCORRO	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
44	MIRELES SANCHEZ FRANCISCO	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
45	MONTES DE OCA RODRIGUEZ OSCAR AXEL	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
46	MROYSEN ADASME YOLANDA ELIZABETH	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
47	OLASCOAGA CARDENAS BERTHA BEATRIZ	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
48	ORTIZ OVANDO BLanca MARGARITA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
49	ORTIZ OVANDO GABRIELA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
50	PADILLA GOMEZ IRMA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
51	PINA MARCON IRIS	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
52	REYES REBOLAR FEDERICO	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
53	ROSALES TURA MARIA MARGARITA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
54	SANCHEZ VILCHIS MA. TERESA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
55	SANCHEZ VILLANUEVA MARIA DE JESUS SOFIA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
56	TERRON GONZALEZ MARIA LUGERIA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
57	TERRON MARTINEZ CLAUDIA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
58	TORRES GARCIA YANETH	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
59	TORRES CRUZUELA PETRA ANELIA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
60	VARGAS ESCUQUEL SUSANA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
61	VELAZQUEZ MARTINEZ GRISELDA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
62	VELAZQUEZ ARCHUNDIA MA CRISTINA	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
63	ZETINA ROJAS FELIX ADAN	SINDICALIZADO CONSEJERIA JURIDICA
64	BERNALDEZ GUERRERO JOSE FRANCISCO	SINDICALIZADO CONTRALORIA MUNICIPAL
65	DURAN NAVA JORGE	SINDICALIZADO CONTRALORIA MUNICIPAL
66	FLORES SANCHEZ LEONCIO GUADALUPE	SINDICALIZADO CONTRALORIA MUNICIPAL
67	GONZALEZ MELIA MIGUEL	SINDICALIZADO CONTRALORIA MUNICIPAL
68	ISRAELZI ARAUJO OLIVIA	SINDICALIZADO CONTRALORIA MUNICIPAL
69	LOPEZ TIBURZ VERAVERA	SINDICALIZADO CONTRALORIA MUNICIPAL
70	RODRIGUEZ VALLEJO BEATRIZ ANA MARIA	SINDICALIZADO CONTRALORIA MUNICIPAL
71	SANCHEZ VILLANUEVA VICTOR RUBEN	SINDICALIZADO CONTRALORIA MUNICIPAL
72	ITAGLE GONZALEZ RAYMONDO	SINDICALIZADO CONTRALORIA MUNICIPAL
73	VALLEJO ESTRADA ENRIQUE	SINDICALIZADO CONTRALORIA MUNICIPAL
74	VALLEGAS PERDOMO MARIA LUISA	SINDICALIZADO CONTRALORIA MUNICIPAL
75	MONCIVAS GONZALEZ MARINA	SINDICALIZADO DEFENSORIA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS
76	ACUÑA VEGA ALVAREZ ARMANDO	SINDICALIZADO DIRECCION DE ADMINISTRACION
77	AGUILAR GARCIA CELIA	SINDICALIZADO DIRECCION DE ADMINISTRACION
78	ALARCON SERRANO ALFONSO	SINDICALIZADO DIRECCION DE ADMINISTRACION
79	ALAVIEZ LOPEZ BENITA	SINDICALIZADO DIRECCION DE ADMINISTRACION
80	ALVA HERNANDEZ ANTONIA AMADA	SINDICALIZADO DIRECCION DE ADMINISTRACION

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** remite un listado de 675 registros; motivo por el cual **LA RECURRENTE** se inconforma.

En este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, señaló que derivado de la revisión al archivo que se remitió, se observa que éste no se adjuntó de manera correcta, es decir, no cargo correctamente el archivo. En este sentido, con el propósito de atender la solicitud adjunta el archivo **SINDICALIZADOS.pdf**, el cual contiene el total de 1,577 registros del personal sindicalizado del Ayuntamiento de Toluca.

Si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO**, omitió integrar en su archivo el total de los registros del personal sindicalizado, también lo es que a través de un acto posterior, como es el informe de justificación, realizó la entrega de la información completa; por lo que, con esta última información, se satisface la pretensión planteada por **LA RECURRENTE**, en atención a que al promover el medio de impugnación que se resuelve, como único motivo de inconformidad expresó que la información estaba incompleta ya que al inicio del listado se señala un total de 1577 registros y la relación anexa solo contiene 675 registros; por consiguiente, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó al informe de justificación la aludida información, ello es suficiente para estimar que entregó la información solicitada, motivo por el cual este recurso ha quedado sin materia; lo que impone declarar el sobreseimiento del mismo.

Luego, con la información entregada mediante el informe de justificación se complementa la entregada en la respuesta impugnada y con ello se satisface el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

Bajo estas consideraciones, se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** a rendir el informe de justificación satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, por ende, procede el sobreseimiento de este recurso; en consecuencia, ello impide el análisis de los motivos de inconformidad vertidos por éste.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

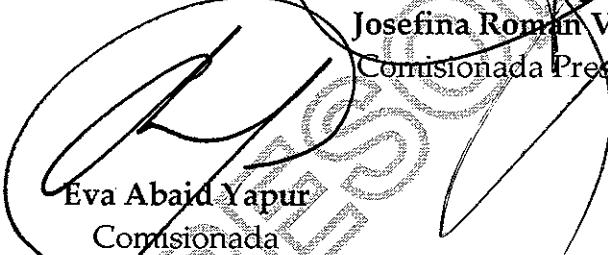
**SEGUNDO.** Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

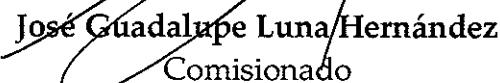
Recurso de Revisión: 00102/INFOEM/AD/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al momento de notificar esta resolución a LA RECURRENTE, adjúntese el archivo remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación enviado el cuatro de febrero del año en curso.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta



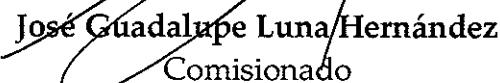
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Ausencia Justificada en la Sesión  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Ausencia Justificada en la Sesión  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Ausencia Justificada en la Sesión  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión número 00102/INFOEM/AD/RR/2016.

VRE/RPC